

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



RAFAEL E. RIVERA SÁNCHEZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0050

ASUNTO: Resolución Final y Orden a
Recurso de Revisión Formal de Facturas

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Hechos Pertinentes

El 9 de agosto de 2018, el Promovente, Rafael E. Rivera Sánchez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”), contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La Vista Administrativa fue señalada para el 11 de septiembre de 2018.

En el Recurso de Revisión, el Promovente alegó que, durante el mes de enero de 2018, recibió una factura sobreestimada por la cantidad de \$442.32, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017. Alegó además que la factura promedio para el apartamento donde vive es de \$200.00 a \$300.00 mensuales; que tras el paso de los huracanes Irma y María, estuvo cerca de tres (3) meses sin servicio de energía eléctrica, reestableciéndose el mismo aproximadamente el 26 de noviembre de 2017; y que no le parecía posible que la facturación haya incrementado \$142.32 por los cinco (5) días de noviembre durante los cuales tuvo servicio eléctrico. Finalmente, el Promovente alegó no haber recibido explicación alguna en la cual se indique a qué corresponde el aumento tan significativo por treinta y seis (36) días de consumo energético.²

El 11 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden” (“Contestación”). En la Contestación, la Autoridad indicó que, con relación a la objeción objeto del Recurso de

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Véase Recurso de Revisión, p. 2.

Revisión, la Autoridad cumplió con todos los requisitos del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014³ y del Reglamento 8863.⁴ De igual forma, la Autoridad argumentó que se realizó una lectura al contador del Promovente, el cual reflejó una lectura progresiva a la lectura objeto de la reclamación;⁵ y negó las alegaciones presentadas en el Recurso de Revisión, argumentando que las mismas son incongruentes entre sí.⁶

La Vista Administrativa se celebró según señalada. Llamado el caso, las partes informaron que, previo al inicio de la Vista Administrativa, la Autoridad explicó en detalle al Promovente las partidas facturadas en la factura objetada y el período comprendido en dicha factura. El Promovente expresó haber comprendido y aceptado como correctos los cargos incluidos en la factura objetada, por lo que notificó al Negociado de Energía su deseo de desistir del Recurso de Revisión. La Autoridad expresó no tener objeción al desistimiento voluntario del Promovente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁸. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁰.

Durante la Vista Administrativa, el Promovente informó su deseo de desistir voluntariamente de su Recurso de Revisión lo cual tuvo el consentimiento expreso de la Autoridad. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario del Promovente.

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁴ Véase Contestación, ¶ 1.

⁵ Id., ¶ 2.

⁶ Id., ¶ 3.

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁸ Id. Énfasis suplido.

⁹ Id. Énfasis suplido.

¹⁰ Id. Énfasis suplido.



III. Conclusión

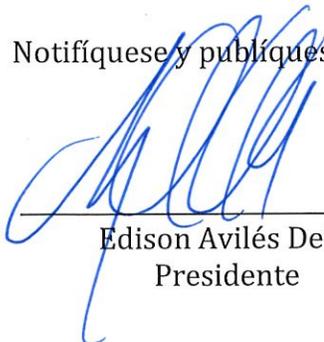
Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 2 de octubre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0050 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: rafaenrique@hotmail.com y a juphoff11076@aepr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de la Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Rafael E. Rivera Sánchez

Las Veredas, Vereda Real A18
Bayamón, P.R. 00961

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria